



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 10**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; INICIALISTA, DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

---

**DIP. PRESIDENTA**

---

**DIP. SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

**BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
07 NOV 2024  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
d	VOTOS EN CONTRA
a	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a las iniciativas materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones Jurídicas**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

## II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 02 de septiembre de 2024, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. Mediante oficio PCG/014/2024 signado por el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el 06 de septiembre de 2024, se instruyó a dicho órgano técnico para que procediera a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género. Las personas de la diversidad sexual históricamente han sido marginadas y discriminadas por la sociedad, la cultura LGBTIQ+ es compartida por mucha gente, y el no reconocer sus derechos genera una violación hacia preceptos de la Constitución Mexicana y al derecho fundamental reconocido en México sobre el libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución Mexicana, en su artículo primero fracción V, establece y citó textualmente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con lo anterior se hace notar que la Constitución Federal reconoce y vela por los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales distintas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis P. LXV/2009 sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran:

1. El derecho a la vida
2. A la integridad física y psíquica
3. Al honor
4. A la privacidad
5. Al nombre
6. A la propia imagen
7. Al libre desarrollo de la personalidad
8. Al estado civil
9. El propio derecho a la dignidad personal

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del



reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En la consulta de opinión 24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al derecho de las minorías de la diversidad sexual, destacando que estas han sido víctimas recurrentes de violaciones a sus derechos humanos. Históricamente, estas personas han enfrentado ataques, condenas y violencia debido a su identidad sexual y de género, sufriendo burlas y discriminación que han resultado en injusticias graves.

A nivel internacional, las Naciones Unidas han expresado una profunda preocupación por la discriminación que enfrentan las personas de la diversidad sexual en diversas partes del mundo. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado que la orientación sexual no normativa coloca a estas personas en una situación de alto riesgo para su seguridad y bienestar.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha condenado la violencia y la discriminación que sufren las personas con orientaciones sexuales no tradicionales. La OEA ha subrayado que estas personas a menudo enfrentan agresiones físicas, mutilaciones e incluso la pérdida de la vida en circunstancias degradantes, como resultado de su identidad sexual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTIQ+) o percibidas como tales, o personas con orientaciones sexuales, identidades y



expresiones de género no normativas, o cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, insta a investigar y sancionar los crímenes y actos violentos contra las personas LGBTIQ+ con debida diligencia. Considera que los Estados deben recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia contra las personas LGBTIQ+ y sobre el acceso a la justicia, que permita identificar los motivos de las alarmantes tasas de impunidad. También se recomienda a los Estados adoptar medidas amplias a fin de combatir la discriminación, los prejuicios y los estereotipos sociales y culturales contra las personas LGBTIQ+. Los Estados deben adoptar medidas preventivas y educativas para responder y combatir el discurso de odio contra las personas LGBTIQ+ y derogar las leyes que criminalizan las relaciones sexuales y otras expresiones de intimidad consensuales entre personas del mismo sexo en privado y las expresiones de género no normativas. El informe contiene más de 100 recomendaciones a los Estados para abordar y resolver este grave problema.

La diversidad sexual aboga por el derecho de las personas a vivir su sexualidad plenamente, así como a recibir el reconocimiento de identidades y orientaciones sexuales distintas a las predominantes en sus sociedades. Los grupos LGBTIQ+ han planteado demandas significativas, incluyendo cuotas arcoíris, matrimonio igualitario, el reconocimiento de la identidad de género, la inclusión de infancias trans, acceso a salud para personas trans e intersexuales, y el fin de los crímenes de odio, entre otras.

La existencia de una comisión dedicada a la diversidad sexual aumenta la visibilidad de las personas LGBTIQ+ en la esfera política. Esto ayuda a que sus necesidades y preocupaciones sean escuchadas y atendidas adecuadamente, lo que puede llevar a una representación más justa y equitativa. Puede fomentar la creación de políticas inclusivas en diversas áreas, como la educación, la salud y el empleo, que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas LGBTIQ+.

En el Estado de Baja California, la comunidad LGBTIQ+ ha expresado la necesidad de que el Congreso del Estado establezca una Comisión de la Diversidad Sexual. Esta Comisión tendría el propósito de eliminar toda forma de discriminación contra la comunidad LGBTIQ+, garantizando así una vida digna y un desarrollo saludable para sus miembros. También promoverá campañas educativas para sensibilizar a la sociedad sobre la diversidad sexual y reducir los prejuicios. Así mismo se encargaría de revisar los marcos jurídicos a nivel mundial, nacional y local para asegurar que se homologuen los derechos en materia de diversidad sexual. Además, la Comisión revisará la Constitución Política Federal, tratados internacionales, las leyes secundarias que de ella emanan, así como las leyes del Estado para garantizar el respeto a los derechos de los grupos LGBTIQ+. También recibiría y analizaría iniciativas de decreto, reformas, adiciones o abrogaciones relacionadas con la diversidad sexual, emitiendo dictámenes y opiniones oportunas.



### Necesidad y Justificación para la Creación de la Comisión

La comunidad LGBTIQ+ en Baja California ha presentado diversas demandas al Congreso del Estado para la creación de una Comisión de la Diversidad Sexual. Estas demandas reflejan la necesidad de un órgano especializado que aborde de manera integral las cuestiones relacionadas con la diversidad sexual. Entre sus funciones esenciales, la Comisión deberá:

1. **Erradicar la Discriminación:** Implementar medidas para combatir la discriminación contra la comunidad LGBTIQ+, promoviendo una vida digna y un desarrollo sano para sus integrantes.
2. **Análisis y Homologación Jurídica:** Revisar los marcos jurídicos a nivel mundial, nacional y local para asegurar la igualdad y protección de los derechos de la diversidad sexual. Esto incluirá la revisión de la Constitución Política Federal, leyes secundarias, leyes de las Entidades Federativas y Reglamentos Municipales.
3. **Revisión y Emisión de Dictámenes:** Evaluar y emitir opiniones sobre iniciativas de decreto, reformas, adiciones o abrogaciones relacionadas con la diversidad sexual, garantizando su cumplimiento y respeto.

La pretensión es acorde a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo en el apartado de "Inclusión Social y No Discriminación" menciona que "Para atender las situaciones de violencias y desigualdades por las que atraviesan las niñas, jóvenes y mujeres en el Estado, se requiere de una perspectiva de género que permita comprender cómo es que el carácter estructural de las violencias se ve fortalecido y reflejado en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales en los que las mujeres se desenvuelven. Es necesario abordar con enfoque intercultural e interseccional los contextos de violencias que atraviesan las mujeres indígenas, migrantes, afroamericanas, de la diversidad sexual y aquellas que pertenecen a sectores históricamente marginados, como las mujeres consumidoras de sustancias psicoactivas. Por ello, la planeación estatal debe responder con políticas públicas transversales tendientes a erradicar este tipo de violencias".

Además el referido documento y el que suscribe cree en ello como una política que desde el Poder Legislativo podemos contribuir es el que menciona "Otro tema prioritario con relación a la comunidad de la diversidad sexual es la importancia de poder asegurar un entorno en el que todas las personas posean el mismo derecho a no ser objeto de violencia, persecución, discriminación y estigmatización, por lo que se vuelve indispensable eliminar leyes punitivas y/o discriminatorias en contra de la diversidad sexual y trabajar a favor de construir espacios incluyentes y libres de discriminación".



La intención es acorde a lo establecido en la propia Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que el trabajo de las "Comisiones" tienen como objeto el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado.

Estas comisiones de acuerdo con el numeral 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California podrán ser de dictamen legislativo, ordinarias, de investigación y especiales.

Actualmente esta Ley contempla en su numeral 56, veintitrés Comisiones de Dictamen Legislativo; las cuales tienen por objeto, dictaminar las iniciativas, minuta, proyectos y proposiciones que les son turnados; así como revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el la persona titular del gobierno del Estado, así como los que remiten las personas titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del Estado, de la propia Ley en comento, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto, es que se propone la adición de la Fracción XXIV al Artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establecería la creación de la Comisión de la Diversidad. Esta Comisión se encargaría de las funciones anteriormente descritas, con el fin de fortalecer la protección de los derechos de la diversidad sexual y garantizar mayor equidad y justicia en nuestro Estado. Alinearse con estándares internacionales de derechos humanos y diversidad, como los establecidos por la CIDH y otras organizaciones, contribuye a un marco normativo más sólido y respetuoso a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Las Comisiones de dictamen legislativo son:</p> <p>I.- De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;</p> <p>II.- De Hacienda y Presupuesto;</p> <p>III.- De Fiscalización del Gasto Público;</p> <p>IV.- De Reforma de Estado y Jurisdiccional;</p> <p>V.- De Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología;</p> <p>VI.- De Desarrollo Económico y Comercio Binacional;</p> <p>VII.- De Justicia;</p> <p>VIII.- De Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX.- De Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;</p> <p>X.- De Salud;</p> <p>XI.- De Seguridad Ciudadana y Protección Civil;</p> <p>XII.- De Energía y Recursos Hidráulicos;</p> <p>XIII.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios;</p> <p>XIV.- De Igualdad de Género;</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> (...)</p> <p>I a la XXIII.- (...)</p>



XV.- De Fortalecimiento Municipal;

XVI.- De Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas;

XVII.- De Agricultura, Ganadería, Asuntos Portuarios y Pesca;

XVIII.- De Cultura y Deporte;

XIX.- De Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores;

XX.- Turismo e Inversión;

XXI.- De Vivienda y Ordenamiento Territorial;

XXII.- De Derechos Humanos; y,

XXIII.- De Trabajo y Previsión Social.

**XXIV.- De la Diversidad**

Las comisiones de dictamen legislativo tienen las atribuciones siguientes: (...)

1. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados; 1. (...)

2. Revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a 2. (...)



<p>los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidencia. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de las diputaciones relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.</p>	<p>(...)</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las propuestas de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha.</p>	<p>Reformar el artículo 56 de la Ley Orgánica del Estado de Baja California.</p>	<p>Crear la Comisión <i>de la Diversidad</i>, como un Órgano de Trabajo al interior del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con facultades de dictamen legislativo, especializada en la atención de asuntos de la comunidad LGBTQ+ y la diversidad sexual.</p>

**IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se ajustó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus



regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.



De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:

Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, presenta iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica del Estado de Baja California, con el propósito de crear la Comisión de la Diversidad, como un Órgano de Trabajo al interior del Poder Legislativo del Estado de



Baja California, con facultades de dictamen legislativo, especializada en la atención de asuntos de la comunidad LGBTQ+ y la diversidad sexual.

2. Esencialmente refirió el inicialista en su exposición de motivos que históricamente las personas de la diversidad sexual han sido objeto de violencia y discriminación donde además se ha pretendido minimizar sus derechos, no obstante a ello, los cambios socioculturales, el reconocimiento internacional que han hecho diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos y la reciente evolución normativa en nuestro país ha permitido una nueva realidad basado en el respeto de la dignidad humana y la individualidad de las personas, para que cada una de ellas encuentre su felicidad y realización de acuerdo al libre desarrollo de su personalidad.

Hoy en día, diversos grupos organizados de la sociedad compuestos por activistas, defensoras y defensores de los derechos humanos, han impulsado importantes agendas públicas que permitan generar condiciones jurídicas para la igualdad y reconocimiento a su identidad y orientación sexual, por ello hoy se propone crear una comisión especializada para la atención y seguimiento de las políticas públicas transversales e inclusivas relacionadas con la diversidad sexual y el respeto a sus derechos fundamentales.

Propuesta que hizo en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 56. (...)**

I a la XXIII.- (...)

**XXIV.- De la Diversidad**

(...)

1. (...)

2. (...)

(...)

3. En la última década, los derechos de las personas de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate público y jurídico, gracias al impulso de los activismos y de la sociedad civil organizada que día con día han luchado incansablemente para lograr



el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas gays, bisexuales, pansexuales, travesti, transgénero, transexual e intersexuales.

Estos espacios de apertura y diálogo han permitido tener un nuevo entendimiento de la realidad y condiciones tanto adversas como discriminatorias que históricamente han sufrido las personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y de la diversidad sexual, solo con base en prejuicios, estigmas que han operado para restringir la vida de las personas a través de las estructuras sociales y legales.

Por décadas en diversos contextos socioculturales, la sociedad ha impuesto ciertas “reglas” y exigencias en el plano de la sexualidad basados en la **división binaria del sexo** creando así estereotipos de género de “orden natural” dictado por el sexo biológico y a partir de ello, los convencionalismos sociales esperan de una persona una predeterminada forma de ser, de relacionarse, de amar, y desarrollarse, pero una crítica reflexiva a este modelo social, nos conduce a cuestionarnos:

**¿Qué pasa cuando una persona no se identifica con esta clasificación binaria?**

**¿Qué pasa cuando una persona cuestiona o rechaza su identidad biológica?**

**¿Qué ocurre con las etiquetas de mujer / hombre si estas le resultan incómodas, limitativas o no lo representan, o bien, con el paso del tiempo cambia su percepción y sistema de creencias al respecto?**

**¿Estos cambios de autopercepción, deben significar para la persona una atadura legal inamovible, que pueda estar por encima de su libertad en perjuicio al libre desarrollo de su personalidad?**

La respuesta a esta última interrogante categóricamente es NO; quienes integramos esta Dictaminadora somos conscientes que cada persona tiene una identidad única y como tal debe ser respetada, protegida y valorada, incluso normativamente, con independencia de la forma o modalidad con la que se presente ante el mundo y la sociedad, teniendo el libre desarrollo de la personalidad como límites externos el derecho de terceros y el orden público.



**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019355
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pag. 487	Jurisprudencia, Constitucional

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no



se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019357
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pag. 491	Jurisprudencia, Constitucional

En orden de lo anterior, en los últimos años desde esta Soberanía hemos venido transformando el marco jurídico de Baja California, con una agenda abierta, plural y transversal, donde hemos colocado en el centro de la acción legislativa a diversos grupos de la sociedad que históricamente fueron relegados y minimizados en sus derechos, ejemplo de lo anterior podemos citar:

- El lenguaje inclusivo con perspectiva de género.
- El matrimonio igualitario.
- La creación de estructuras gubernamentales de inclusión y unidades de género.
- La prohibición (en diversos ordenamientos) de actos de discriminación basados en preferencias u orientación sexual.
- La creación del delito de Discriminación (art. 160 TER del Código Penal)



- La incorporación de la calificativa de “odio” en los delitos de homicidio y lesiones (art. 147 y 151BIS del Código Penal)
- Eliminación normativa de estereotipos de género.
- Nuevos elementos configurativos para el tipo penal de aborto, para tutelar de mejor manera los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, particularmente en su esfera de la salud, derechos reproductivos y seguridad jurídica.
- Establecer bases normativas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud en Baja California.
- Creación del delito contra la orientación sexual, la identidad y expresión de género (terapias de conversión) art. 160 QUINQUIES del Código Penal.
- La legítima defensa con perspectiva de género (art. 23 y 79 del Código Penal)
- La creación del tipo penal de Hostigamiento (ciberacoso) art. 160 QUATER.
- Reformas en materia educativa sobre educación sexual.
- Reformas en materia electora para obligar a los partidos políticos que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular garanticen la paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva e incluyan sectores de población de atención prioritaria destacándose expresamente personas de la diversidad sexual y de género (cuota arcoíris).
- Identidad autopercebida (infancias trans / actas de nacimiento)

Estos resultados se han logrado (en primera instancia) gracias al esfuerzo de diversas Comisiones que han impulsado los trabajos hasta llegar a la aprobación Plenaria, sin embargo, en esta ocasión ante el planteamiento concreto que formula el inicialista, las y los integrantes de esta Dictaminadora coincidimos con el diagnóstico y propuesta del autor, en el sentido que contar al interior de esta Soberanía con una Comisión especializada en temas de la **Diversidad Sexual**, permitirá -entre otras cosas- contar con un plan de trabajo y una agenda específica, además de una planeación estratégica encaminada a armonizar el marco jurídico de Baja California con base en los más altos estándares internacionales y



jurisprudenciales en materia de protección de derechos fundamentales que verdaderamente responda y elimine las condiciones que provoca violencias y discriminaciones en contra de personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y la diversidad sexual, por factores como la "heteronormatividad" que implica un sesgo cultural y normativo a favor de las relaciones heterosexuales y en perjuicio de las personas de la diversidad sexual y de género al imponer "jerarquías sexuales".

Aun cuando históricamente se ha intentado invisibilizar a las personas de la comunidad LGBTQ+ y de la diversidad sexual, incuestionablemente son y serán parte de nuestra sociedad, tal como lo revela la Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

**Nota aclaratoria:**

**OSIG:** Persona que se reconoce a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género diversa, no normativa o no convencional.

El término "*no normativas*" es empleado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas y roles tradicionales del género masculinos o femeninos. (CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América).

La connotación de lo "no normativo" o "no convencional" deriva de comprender su antónimo, es decir, lo "normativo" que hace referencia a lo que fija la norma; o lo convencional que se atienen a las normas mayoritariamente observadas.

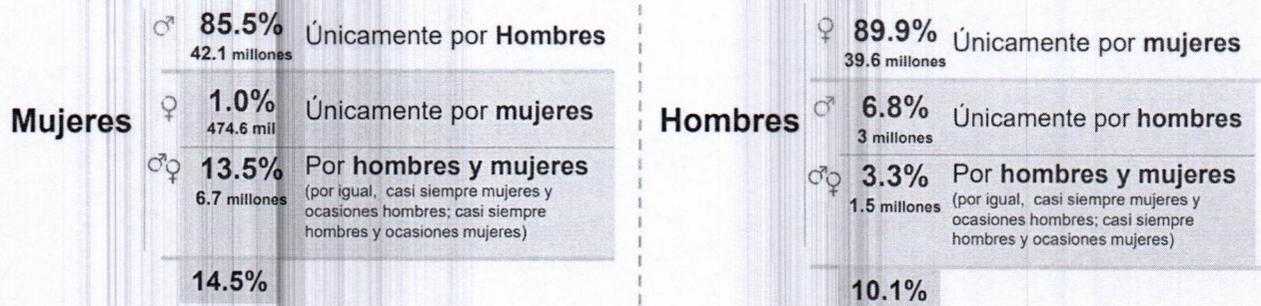


## SEXUALIDAD

93.4 millones de personas de 15 años y más que han sentido gusto o atracción física

A lo largo de su vida, ¿ha sentido gusto o atracción...

(Distribución porcentual)



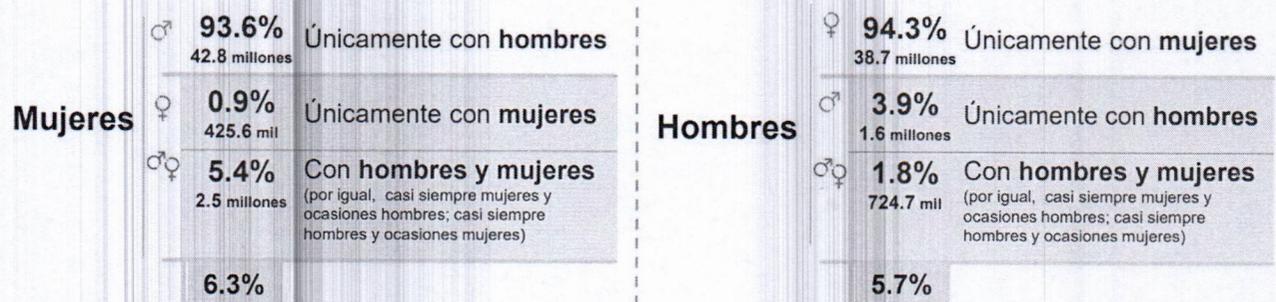
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## SEXUALIDAD

86.8 millones de personas de 15 años y más que ha iniciado su vida sexual

A lo largo de su vida, ¿ha tenido relaciones sexuales...

(Distribución porcentual)



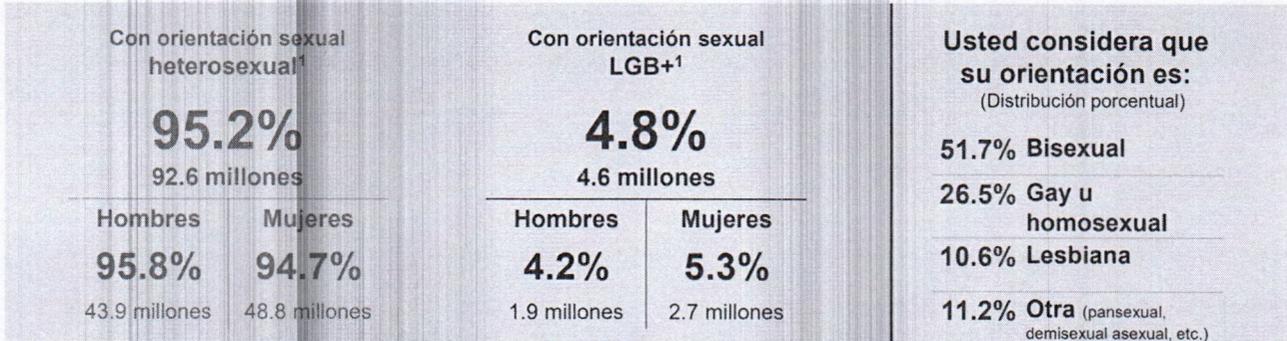
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



## ORIENTACIÓN SEXUAL

La “orientación sexual”, es la capacidad que tiene una persona de sentirse atraída, romántica o sexualmente hacia mujeres, hombres, personas de ambos sexos u otros; o de no sentirse atraída.

Conforme a lo anterior, ¿usted se considera...  
(Porcentaje)



<sup>1</sup> **Heterosexual.** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

<sup>2</sup> **Orientación sexual LGB+.** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## IDENTIDAD DE GÉNERO

La “identidad de género” es la manera en que cada persona a partir de su forma de ser, pensar, sentir y actuar se considera a sí misma como hombre, mujer u otro género y puede corresponder o no con su sexo de nacimiento.

Conforme a lo anterior, ¿usted se considera...  
(Porcentaje)



<sup>1</sup> **Cisgénero.** Cuando la identidad de género de la persona se alinea o coincide con el sexo asignado al nacer.

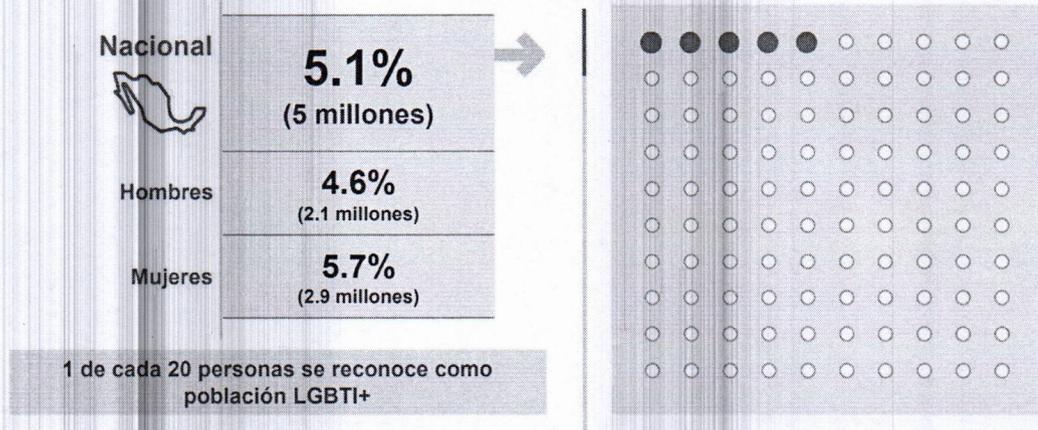
<sup>2</sup> **Identidad de género Trans+.** Vivencia interna e individual del género, misma que no corresponde necesariamente con el sexo asignado al nacer.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



## TOTAL OSIG LGBTI+

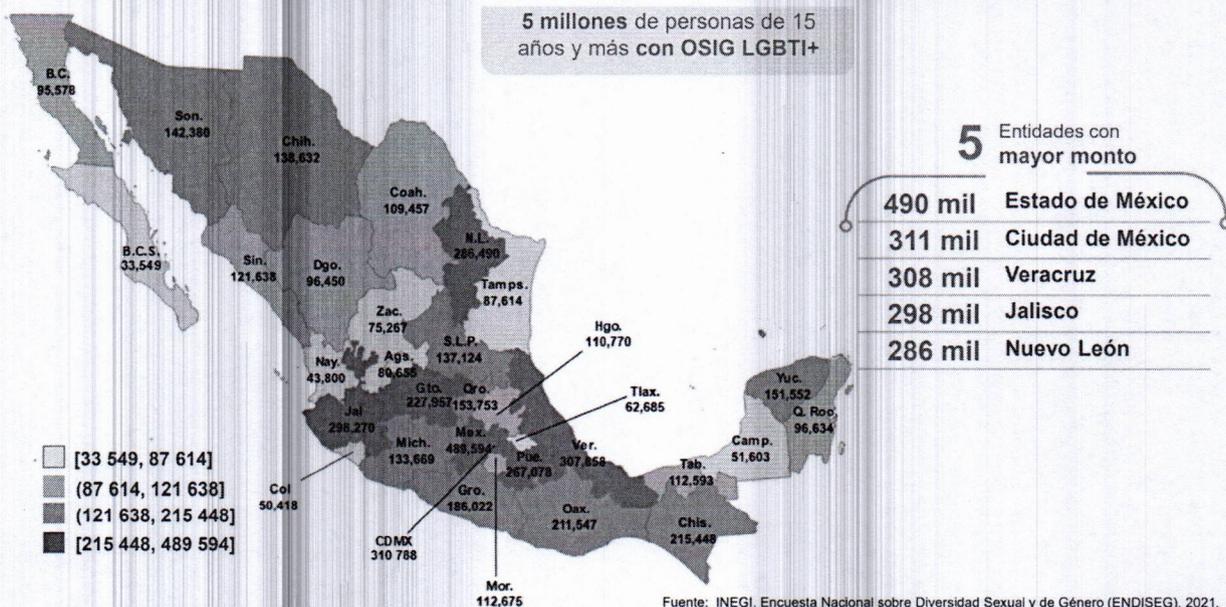
97.2 millones de personas de 15 años y más

Total estimado de población que se identifica como LGBTI+  
(Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## TOTAL OSIG LGBTI+ POR ENTIDAD



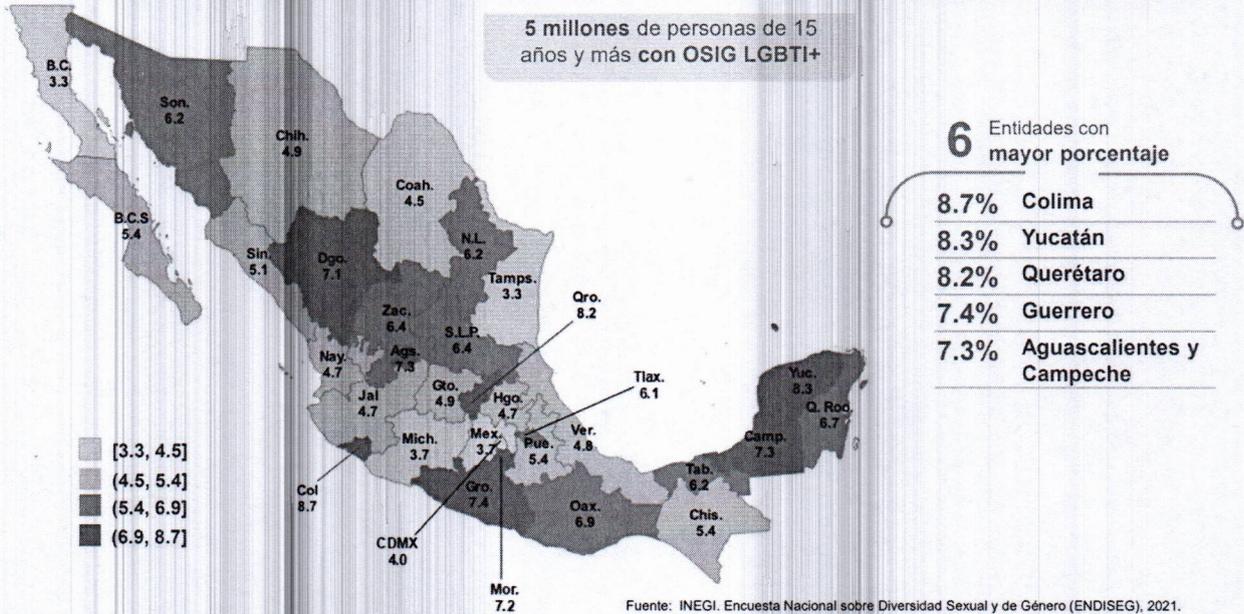
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

*[Handwritten signature]*

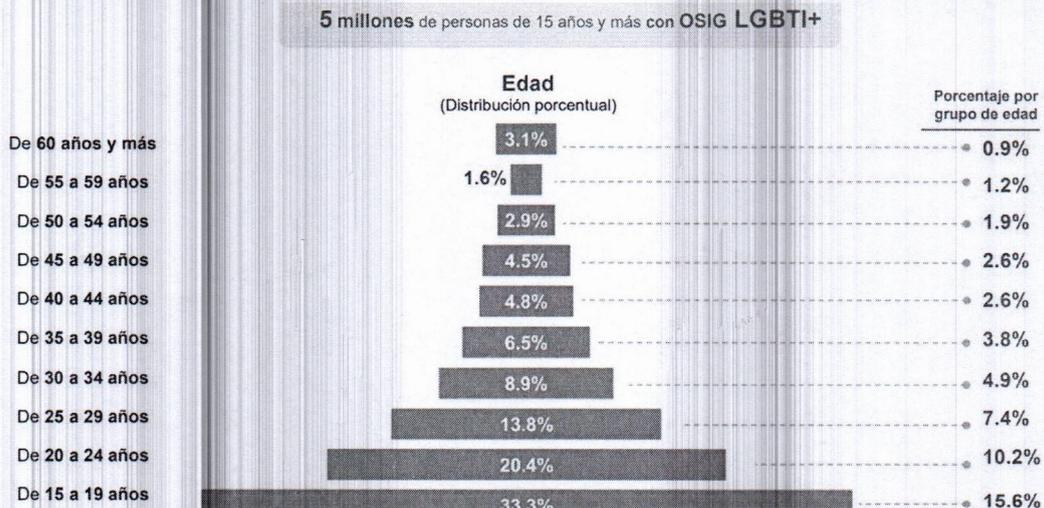
*[Handwritten signature]*



## PORCENTAJE OSIG LGBTI+ POR ENTIDAD



## CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS

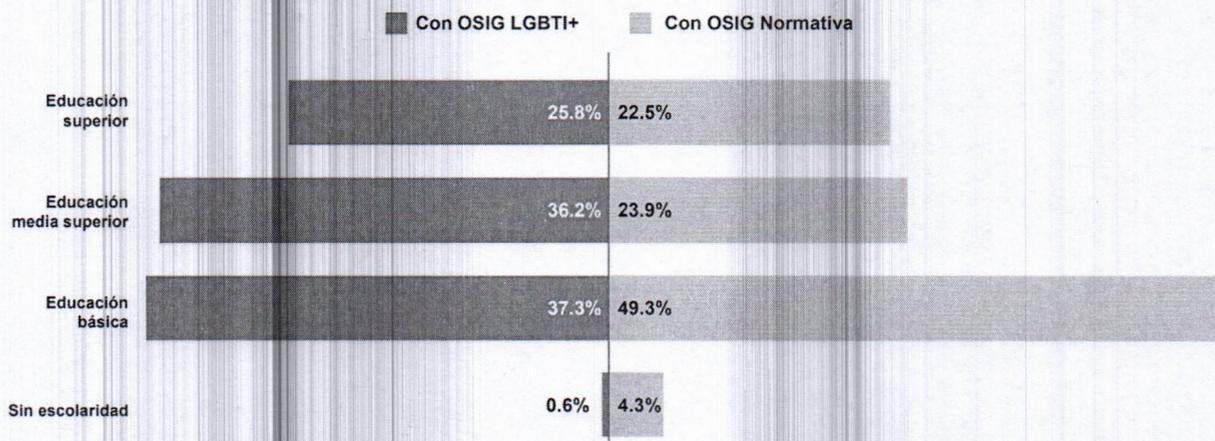




## CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS

97.2 millones de personas de 15 años y más

### Características sociodemográficas de la población LGBTI+: educación

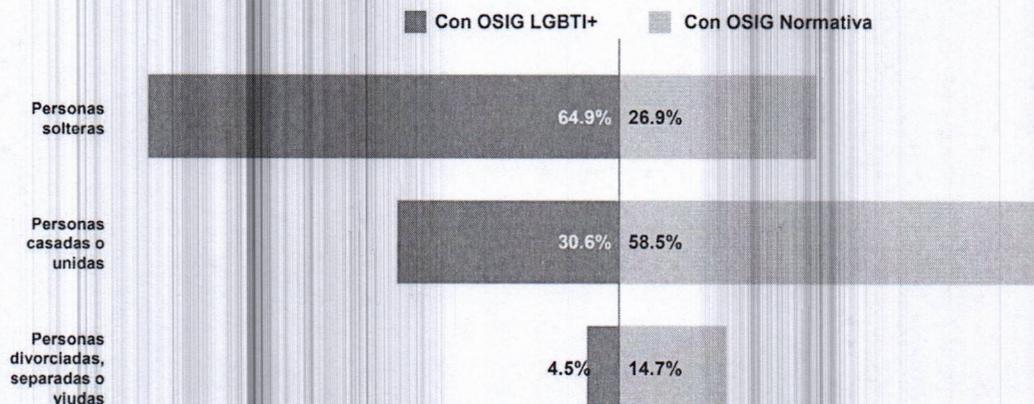


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS

97.2 millones de personas de 15 años y más

### Características sociodemográficas de la población LGBTI+: situación conyugal



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

*[Handwritten signature]*

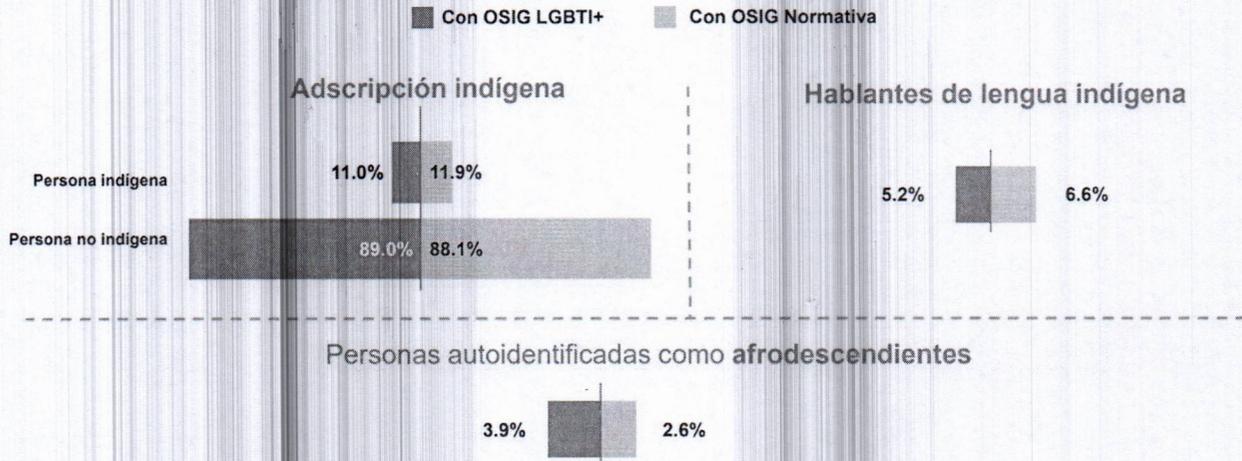
*[Handwritten signature]*



# CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS

97.2 millones de personas de 15 años y más

## Características sociodemográficas de la población LGBTI+:



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

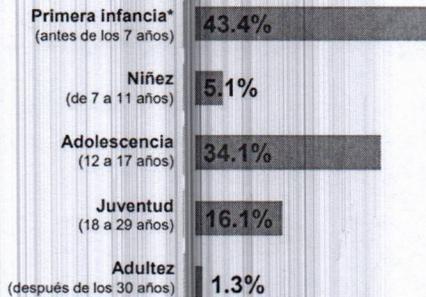
# EDAD IDENTIFICACIÓN OS E IG LGBTI+

4.6 millones de personas de 15 años y más con OS LGB+

908.6 mil personas de 15 años y más con IG Trans+

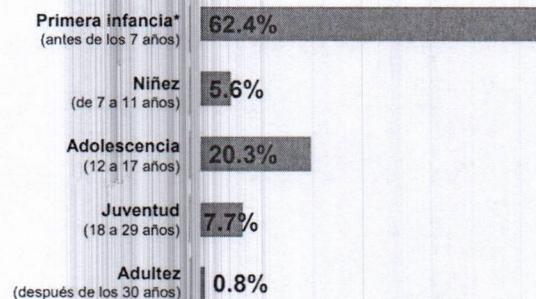
## ¿A qué edad se dio cuenta de su orientación sexual?

(Distribución porcentual)



## ¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?

(Distribución porcentual)



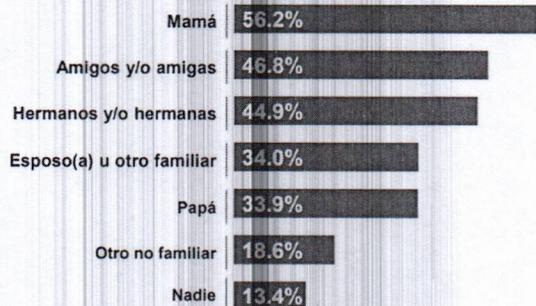
\* La opción de primera infancia incluye a quienes respondieron que siempre lo supieron.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



## PERSONA QUE CONOCE LA OS E IG LGBTI+

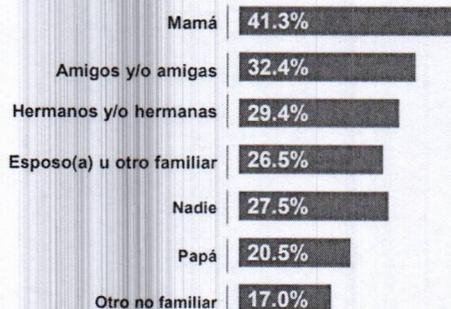
4.6 millones de personas de 15 años y más con OS LGB+

¿Quién o quiénes saben de su orientación?  
(Porcentaje)



908.6 mil personas de 15 años y más con IG Trans+

¿Quién o quiénes saben que usted se considera...  
(hombre, mujer, ni hombre ni mujer, tanto hombre como mujer, de otro género)?  
(Porcentaje)

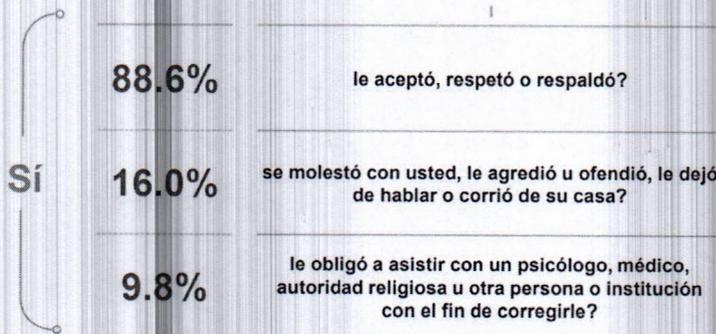


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## REACCIONES DE LOS PADRES (LGBTI+)

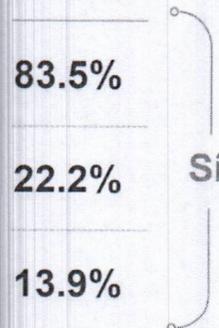
4.6 millones de personas de 15 años y más con OS LGB+

Cuando sus padres se enteraron de su orientación, ¿alguno de ellos...  
(Porcentaje)



908.6 mil personas de 15 años y más con IG Trans+

Cuando sus padres se enteraron que usted se considera (hombre, mujer, ni hombre ni mujer, tanto hombre como mujer, de otro género) ¿alguno de ellos...  
(Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



## SITUACIONES INFANCIA Y ADOLESCENCIA



97.2 millones de personas de 15 años y más

Durante su **infancia** (hasta los 11 años), ¿alguna vez le hicieron sentirse diferente a la mayoría de las(os) niñas(os) de su edad por...  
(Porcentaje)

De los **12 a los 17 años**, ¿alguna vez le hicieron sentirse diferente a la mayoría de las(os) chicas(os) por...  
(Porcentaje)

SÍ	LGBTI+			LGBTI+	SÍ
	24.6%	15.8%	su forma de vestirse o arreglarse?	24.7%	11.9%
	27.2%	11.1%	sus gustos o intereses?	27.0%	9.4%
	22.9%	10.9%	su forma de hablar o expresarse?	22.9%	8.9%
	27.0%	11.7%	sus modos o manera de comportarse?	24.8%	9.4%



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

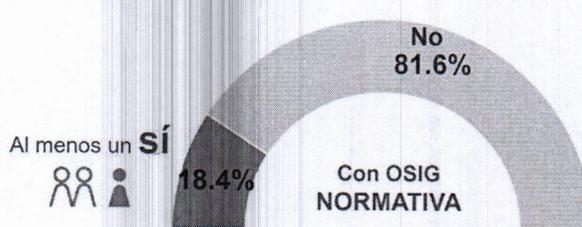
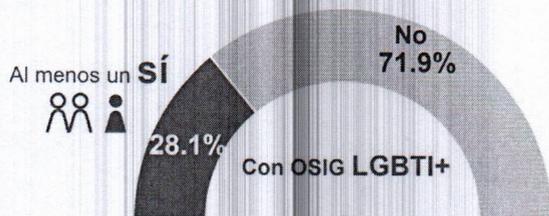
## RECHAZO SOCIAL EN EL TRABAJO



53 millones de personas de 15 años y más que en el último año trabajó por un salario o pago

Durante los últimos 12 meses, de agosto de 2020 a la fecha, ¿en el trabajo... recibió un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos; recibió comentarios ofensivos o burlas, entre otros...?

Distribución porcentual



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

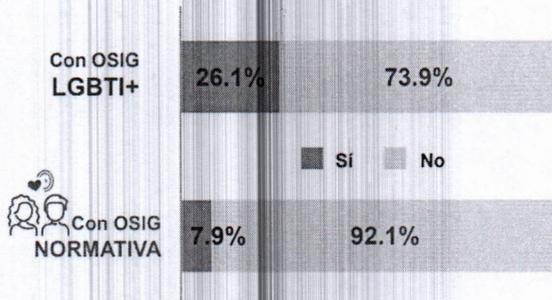


## SALUD EMOCIONAL

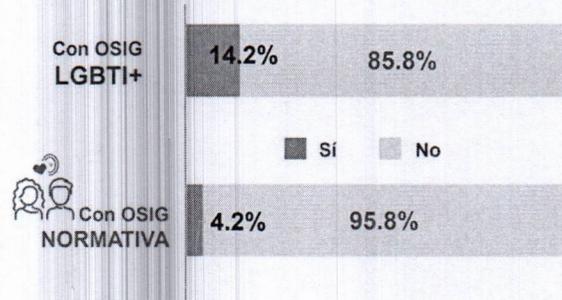


97.2 millones de personas de 15 años y más

¿Alguna vez ha pensado en suicidarse?  
(Distribución porcentual)



¿Alguna vez intentó hacerlo?  
(Distribución porcentual)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## SALUD EMOCIONAL LGBTI+

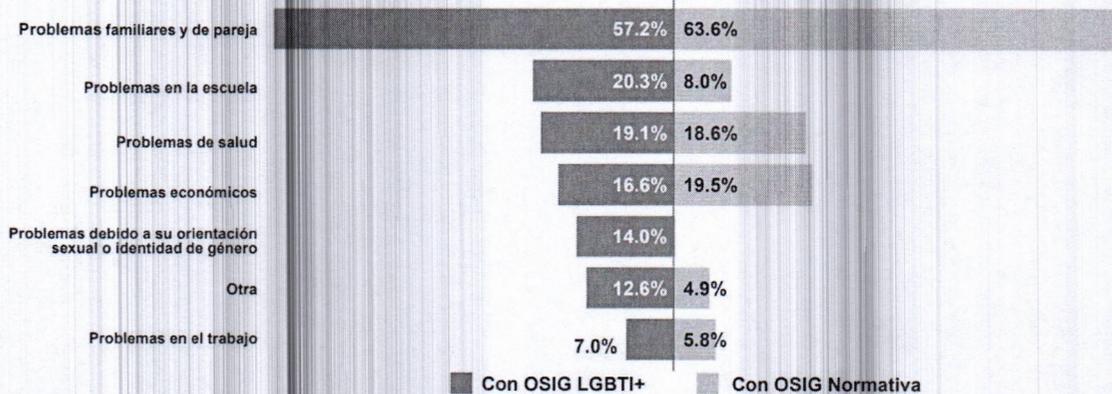


1.4 millones de personas de 15 años y más  
LGBTI+ con idea o intento de suicidio.  
28.7% del total de población LGBTI+



8.2 millones de personas de 15 años y más, no  
LGBTI+ con idea o intento de suicidio.  
8.9% del total de la población no LGBTI+

¿Esto se debió principalmente a...



Nota: la suma es mayor al 100% debido a que se seleccionó más de una opción.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



## SATISFACCIÓN PERSONAL

97.2 millones de personas de 15 años y más

¿Qué tan satisfecha o satisfecho se encuentra con su...  
(Distribución porcentual)



■ Mucho ■ Algo ■ Poco o nada

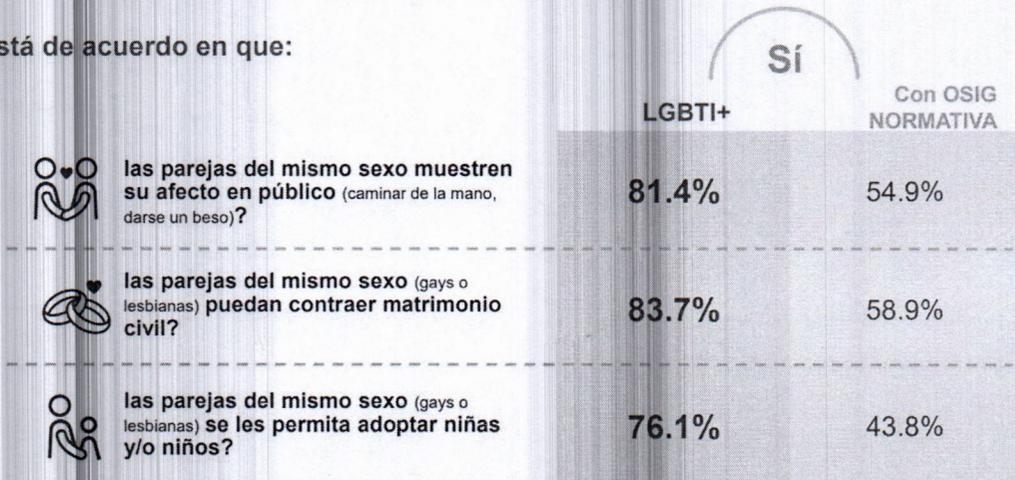


Nota: la suma puede no ser igual al 100% debido a que no se incluye la respuesta "no aplica".  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

## FRASES DE OPINIÓN

97.2 millones de personas de 15 años y más

¿Usted está de acuerdo en que:  
(Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.



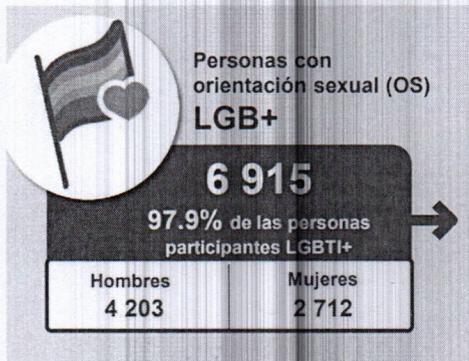


Por su parte la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género Web (ENDISEG-WEB) levantada en 2022, arroja los siguientes resultados:

## ORIENTACIÓN SEXUAL (OS)



7 060 personas de 15 años y más LGBTI+



Usted considera que su orientación es:  
(Distribución porcentual)

29.4% **Bisexual**

46.5% **Gay u homosexual**

10.9% **Lesbiana**

13.2% **Otra**

7.6% **Pansexual**

2.2% **Asexual**

1.2% **Demisexual**

2.2% **Otras respuestas**  
(androsexual, grisexual, arromántico, sáfica, no sabe aún, etc.)

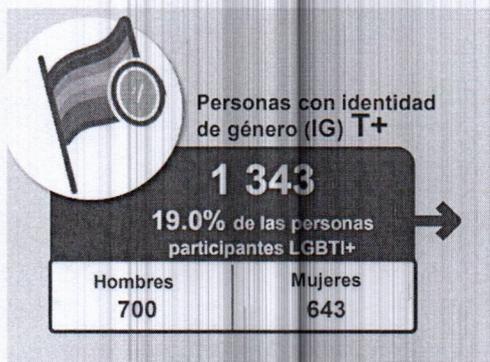


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) Web.

## IDENTIDAD DE GÉNERO (IG)



7 060 personas de 15 años y más LGBTI+



Usted considera que su identidad es:  
(Distribución porcentual)

35.5% **Transgénero o transexual**

64.5% **Otra**

24.4% **No binario**

16.3% **Género fluido**

10.3% **Queer**

3.8% **Agénero**

1.8% **Demigénero**

1.6% **Bigénero**

6.3% **Otras respuestas**  
(aporagénero, andrógino, otra identidad, elle, tomboy, no sabe aún, etc.)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) Web.



Con base en todo lo anterior, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión arribamos al pleno convencimiento que la pieza legislativa que hoy nos ocupa, es jurídicamente procedente por tres razones fundamentales:

l) El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a todas las autoridades del estado mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en condiciones de igualdad, en ese sentido, esta reforma al tener como finalidad crear una Comisión Dictaminadora especializada en la atención y seguimiento de temas diversos relacionados con personas de la comunidad LGBTQ+ y de la diversidad sexual, a través de una agenda pública para combatir prejuicios, desigualdades, actos de discriminación y modernización del marco jurídico de Baja California que sustituya la heteronormatividad por reglas inclusivas garante de los derechos humanos, sin duda es una medida que abona significativamente a la progresividad de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso



legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015306
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017	Pag. 191	Jurisprudencia Constitucional

II) Si bien es cierto, tanto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 7 de la Constitución de Baja California, reconocen, acatan y aseguran a todas las personas, los derechos humanos tanto de fuente convencional como constitucional, también lo es que, para su efectiva protección no basta que esos derechos solo se mencionen o describan como postulados en aquellos instrumento limitando su observancia o aplicación a un aspecto de jerarquía normativa, por el contrario, todos los derechos fundamentales requieren de regulación e instrumentación en ordenamientos secundarios para garantizar su satisfacción y garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad sin ningún tipo de discriminación, como hoy lo propone el inicialista:

**NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.**

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí



puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada Constitucional

III) El artículo 27 fracción XXXVI de la Constitución Local, claramente señala que el Poder Legislativo de Baja California tiene plena facultad para *“Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso”* por su parte, el diverso dispositivo 34 inciso H de nuestra Carta Local, establece que *“El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos* las cuales no serán objeto de observación ni tampoco requerirán de sanción o publicación del Poder Ejecutivo del Estado para su vigencia y aplicación, por tanto, la creación de órganos internos de trabajo es una facultad Soberana que se encuentra protegida por el principio constitucional de **libre configuración** de la sede parlamentaria, lo que abona por si mismo a la procedencia jurídica, porque además institucionaliza lo que esta Soberanía ha venido trabajado en años recientes a favor de grupos de atención prioritaria.

**LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. PUEDEN ESTABLECER, EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, LA FORMA EN QUE SE INTEGRARÁN SUS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO, SIN QUE SEA NECESARIO OBSERVAR PARA ELLO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Si se toma en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consagra principio alguno del que pudiera desprenderse que los órganos de funcionamiento interno de las Legislaturas Locales deban integrarse con base en el



principio de representación proporcional que rige en materia electoral, pues ni en su artículo 115, que prevé los lineamientos del régimen municipal, ni en su artículo 116, fracción II, que señala que tales legislaturas se integrarán por un número de diputados que sea proporcional al número de habitantes de cada uno de ellos, se regula la forma en que habrán de conformarse dichos órganos, es inconcuso que si la Legislatura de un Estado señaló en su ley orgánica la forma en que se integrarán, sin observar el mencionado principio, no contraviene la Ley Fundamental. Ello es así, porque en ese aspecto cada legislatura, en ejercicio de su soberanía, tiene libertad de regular su actuación interna, por lo que no puede exigírsele que en la elección de los miembros de sus órganos de funcionamiento interno se observe el señalado principio.

Tesis: P./J. 90/2001	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 189295
Pleno	Tomo XIV, Julio de 2001	Pag. 696	Jurisprudencia, Constitucional

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No hay necesidad de hacer cambios al texto originalmente propuesto.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Es adecuado el apartado de Transitorios, por lo que no existe la necesidad de modificarlo.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

Un aspecto importante que debe ser valorado por las y los Diputados consiste en que, el artículo 57 párrafo segundo de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, establece con claridad que, las Comisiones *“Se integrarán durante los primeros 30 días del primer año de ejercicio constitucional de la*



*Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la cual deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante” dicha hipótesis normativa cobró vigencia y se actualizó el 01 de agosto de 2024, cuando el Pleno de la XXV Legislatura aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política sobre la conformación (integración) de las Comisiones de esta Legislatura.*

[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20240801\\_ACUERDO%20JUCOPO%20INTEGRACION%20DE%20COMISIONES.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20240801_ACUERDO%20JUCOPO%20INTEGRACION%20DE%20COMISIONES.PDF)

No obstante a lo anterior, en la eventualidad de que el presente Dictamen alcance su aprobación calificada como lo exige el primera párrafo del artículo 10 de nuestra Ley Interior, la eventual creación e integración de la Comisión De la Diversidad que impulsa el autor, puede llegar a materializarse dado a que estamos ante la presencia de un acto intra-legislativo que se dirige a regular el funcionamiento interno de este Poder, para lo cual no se debe perder de vista que, tanto la Constitución Federal como la propia de Baja California, reconoce las facultades plenas para reformar la ley que regula nuestra estructura y funcionamiento interno, ello bajo el principio de libre configuración.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

#### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 56. (...)**

I a la XXI.- (...)

XXII.- De Derechos Humanos;

XXIII.- De Trabajo y Previsión Social; **y,**

**XXIV.- De la Diversidad.**

(...)

1. (...)



2. (...)

(...)

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

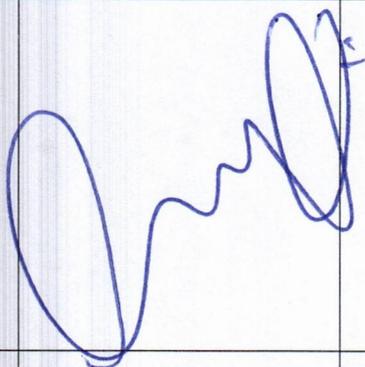
**SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 04 días del mes de noviembre de 2024.  
"2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

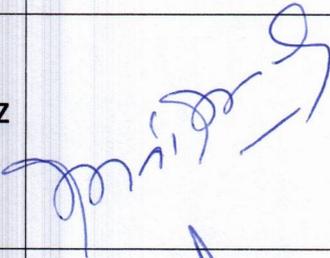
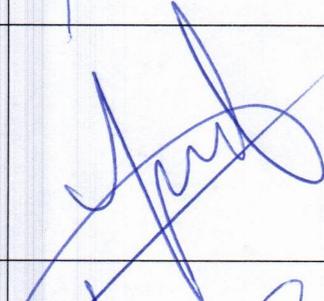


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 10 REFORMA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO – COMISIÓN DE LA DIVERSIDAD

DCL/FJTA/DACM\*